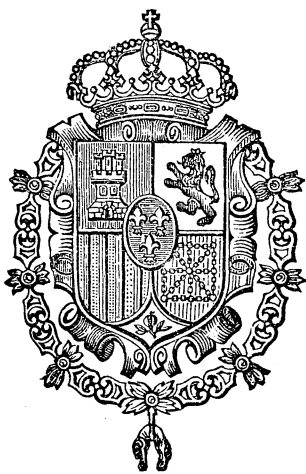


## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Santander sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias suscitadas entre la Administración y la Autoridad judicial.

## Ministerio de Marina:

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Murcia.

## Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Jaramena.—Concurso para la adquisición de una campana para el reloj público de esta población.

Alcaldía constitucional de Fuenteovejuna.—Subasta para contratar el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

## Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares y de primera instancia.

## Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Pliegos 5, 6, 7 y 8 del tomo XII de las sentencias dictadas por este Tribunal.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Alhama, de los cuales resulta:

Que el Juzgado municipal de Chimeneas instruyó diligencias por virtud de denuncia que hicieron dos vecinos de dicho pueblo, acerca del modo como el Alcalde del mismo había llegado á conseguir el acuerdo del Ayuntamiento y Vocales asociados sobre los medios de cubrir el encabezamiento de consumos, y remitidas dichas actuaciones al Juzgado de instrucción de Alhama, se formó el correspondiente sumario, en el que se ha perseguido el delito de falsedad que se dice cometido en el acta capitular de 5 de Marzo de 1899, por suponerse en ella la intervención de personas que no la tuvieron y faltarse á la verdad en la narración de los hechos:

Que á instancia del Alcalde de Chimeneas, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió el Gobernador de inhibición al Juzgado, fundándose en que de la copia literal certificada que el Alcalde acompañaba del acta de aquella sesión, aparecía el mencionado acuerdo adoptado y autorizado por catorce Vocales,

constituídos del modo que establece la ley Municipal y que forman la mayoría de los que en total componen el Ayuntamiento, y con los Vocales asociados, y es al Gobernador á quien corresponde previamente determinar si existen responsabilidades:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que de lo actuado aparece que el hecho originario de las diligencias reviste los caracteres del delito de falsificación de documento público, del que privativamente debe conocer, sin que exista cuestión alguna previa que resolver de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores sólo pueden suscitar competencias en lo criminal cuando por disposición expresa de la ley les esté reservado el castigo del delito ó falta, ó cuando exista cuestión previa administrativa de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 181 de la ley Municipal, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motivó.»

Vistos los casos 2.º y 4.º del art. 314 del Código penal, que define el delito de falsedad, como la supuesta intervención de personas que no la tuvieron en el hecho, ó la falta de verdad en la narración de éste:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece: «Corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos y faltas definidos en el Código penal.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa incoada en averiguación de si son ó no ciertos los hechos consignados en el acta de la sesión capitular que tuvo lugar en Chimeneas el 5 de Marzo de 1899:

2.º Que, por lo tanto, lo que se trata de esclarecer por el Juzgado es si se ha cometido ó no un delito de falsedad comprendido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, sin que exista ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silveira.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de Motril, de los cuales resulta:

Que en 22 de Diciembre de 1897, D. José Ortega

Villa presentó demanda de interdicto de recobrar, estableciendo como hechos: que venía desde hace muchos años en posesión de una finca situada en el término municipal de Zújar, y que, sin que previamente se le expropiara ni se le indemnizara, había sido despojado de la posesión por consecuencia de los trabajos practicados en la indicada finca para convertirla en carretera; que los trabajos constitutivos del despojo habían sido realizados por jornaleros, en cumplimiento de órdenes de D. Juan José López Galindo, contratista ó concesionario del trozo ó sección de carretera llamada de la Costa:

Que admitida la demanda y tramitado el interdicto, dictó el Juez sentencia, en 12 de Febrero de 1898, declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión en que había sido perturbado el reclamante, y condenando á D. Juan José López Galindo al pago de las costas y al de los daños y perjuicios causados:

Que notificada en debida forma al demandado la sentencia, y transcurrido el término legal sin que se interpusiera contra ella recurso alguno, se dictó por el Juez providencia declarando firme la sentencia pronunciada:

Que encontrándose aun los autos en el período de ejecución de la sentencia, el Gobernador de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, con fecha 1.º de Agosto de 1898, pero sin citar en el oficio de requerimiento disposición alguna legal, defecto por el cual fué declarada la competencia mal suscitada por Real decreto de 29 de Abril de 1899:

Que el Gobernador requirió de nuevo al Juzgado, fundándose en que, en virtud de los artículos 34 y 35 de la ley de 10 de Enero de 1879, corresponde á la Administración conocer de los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la razón fundamental del requerimiento no existe en el presente caso, pues según resultaba de una certificación unida á los autos, el expediente de expropiación se encontraba, cuando se estaba tramitando la competencia, pendiente de que se comunicara al propietario la tasación hecha por el perito del Estado; y como según el artículo 43 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, no se puede ocupar la finca sin que se abone previamente al interesado la cantidad fijada como precio de la misma, no se podía afirmar que estuviera expropiada la finca objeto del interdicto, puesto que no se había terminado el oportuno expediente ni llenado, por lo tanto, los requisitos legales, y que, por otra parte, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia..... 2.º En los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por Don

José Ortega Villa contra D. Juan José López Galindo para recobrar la posesión de una finca:
2.º Que cuando el Gobernador entabló la competencia, estaba ya el juicio fenecido por sentencia firme por no haber sido interpuesto contra ella recurso de apelación:
3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en

que, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia.
Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.
Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.
MARIA CRISTINA
El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de MURCIA, correspondientes al año 1901.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE MURCIA

Latitud..... 37º 59' 40" N.
Longitud..... 0º 20' 18.5 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Murcia el año 1901.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and 24 rows for days. Each cell contains time data for sun rise and set in H. M. format.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Murcia el año 1901.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and 12 rows for lunar phases. Each cell contains the day and time of the phase in H. M. format.











Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Ferreiro Varela, natural de San Félix de Eirón, Ayuntamiento de Mazaricos, partido judicial de Muros, provincia de la Coruña, ausente en paradero ignorado.

Son sus señas: estatura corta, pelo castaño oscuro con algunas canas, cara redonda, nariz regular, ojos claros, color bueno, usaba bigote; sus padres se llaman Antonio y Manuela; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro á uso del país, sombrero hongo y calzaba borceguies.

Dada en Vigo á 13 de Agosto de 1900.—Gumersindo Buján.—El Secretario, José Viso. J—7212

VILLALBA

D. Camilo González Golpe, Juez de instrucción del partido de Villalba.

Por el presente hace saber que en este Juzgado se instruye sumario sobre hurto de una yegua y un cobertor á D. José Vázquez Parga, vecino de Begonte, en la noche del 29 al 30 del mes de Junio último.

Y como hasta la fecha no han podido ser ocupadas la expresada yegua y cobertor, cuyas señas á continuación se insertan, encargo á la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á averiguar su paradero y á la detención y conducción á disposición de este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se hallen la repetida yegua y cobertor si no acreditaren su legítima procedencia.

Villalba 21 de Agosto de 1900.—Camilo González.—Ante mí, Baltasar Pazos Gayoso.

Señas de la yegua.

Edad de ocho á nueve años, alzada seis cuartas y media escasas, color castaño, crin negra y larga, tiene un lobillo en el lomo, cicatrizado, y algunas cicatrices, casi imperceptibles, en el pescuezo.

Señas del cobertor.

El cobertor es de lana, de los llamados del Comercio, en mediano uso, y con listas encarnadas. J—7275

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Francisco Rodríguez Coronil, alias Manene, natural de Utrera, vecino de Sevilla, soltero, de diez y nueve años de edad, hijo de José y Natividad, torero, cuyas señas personales no constan, que habitaba en el año anterior y hasta no hace mucho tiempo en Sevilla, plaza de Doña Elvira, número 10, ignorándose su actual domicilio y paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, comparezca en este Juzgado para ingresar en la cárcel de este partido y extinguir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Badajoz en sentencia de 7 de Junio último en causa seguida contra el mismo por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado penado, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Villanueva de la Serena á 1.º de Septiembre de 1900.—Antonio de Cáceres.—Por mandato de S. S. Manuel Fernández. J—7263

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Innocente Buruaga y Barrón, natural y residente en Zambrana, hijo de Román y Bernarda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y llevar á efecto su prisión en la causa que se instruye en este Juzgado por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel del partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Vitoria á 1.º de Septiembre de 1900.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandato, Ante mí, P. H., Joaquín Marco. J—7285

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 19.730, expedido por esta sucursal en 31 de Octubre de 1899 á favor de D. Antonio Alonso Díaz, por pesetas nominales 5.500, en billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 322 del reglamento; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 11 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—1753

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 9 de Septiembre de 1900.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem máxima idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem, Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Total de la oscilación durante el día.

Datos meteorológicos del día 9 de Septiembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (As y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

SANTOS DEL DIA

San Nicolás de Tolentino y San Hilario. Cuarenta horas en las Escuelas Pías de San Antón.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—3.ª serie.—Turno impar.—Moda.—Beneficio de la señorita Angelini.—La bohemia.

Intermedios en el kiosco del jardín por la banda del regimiento del Rey. Entrada, una peseta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—El señor Joaquín.—La noche de «La Tempestad».—La golfemia.—La balada de la luz.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El señor Luis el tumbón ó despacho de huevos frescos.—Marta de los Angeles.—El barquillero.—El estreno.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13, Teléfono núm. 651.